

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-528/2015.

RECURRENTES: ARLET MÓLGORA GLOVER Y LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del presente recurso interpuesto en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-475/2015, en la que sanciona con amonestación pública a los recurrentes citados al rubro.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I.1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión, y el día cinco de abril de dos mil quince iniciaron las campañas electorales.

I.2. Denuncia. El diecisiete de abril de dos mil quince, Carlos Abel Estrella Córdova presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Arlet Mólgora Glover, entonces Candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición integrada por el partido denunciado y el Verde Ecologista de México.

El denunciante hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, que en la casa habitación de su propiedad, sin consultarle como propietario, se procedió a pintar una de las bardas del inmueble con propaganda política, en la que se aprecia a la frase “con Arlet yo cuento”.

La denuncia fue radicada y registrada con la clave JD/PE/ECCA/JD02/QROO/PEF/1/2015.

I.3. Radicación y admisión. El veintitrés de abril de dos mil quince se emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.

I.4. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente JD/PE/ECCA/JD02/QROO/PEF/1/2015 integrado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Quintana Roo y el informe circunstanciado respectivo a la Sala Regional responsable, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014 emitido por esta Sala Superior.

I.5. Sentencia impugnada. Realizados los trámites conducentes, el procedimiento especial sancionador concluyó con la sentencia emitida el nueve de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-475/2015, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Es existente la conducta atribuida a Arlet Mólgora Glover, entonces candidata a diputada federal por el 02 Distrito en el estado de Quintana Roo, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Arlet Mólgora Glover, otrora candidata a diputada federal por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en Quintana Roo.

TERCERO. Se impone una amonestación pública a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SUP-REP-528/2015

La sentencia fue notificada el diez de julio de dos mil quince a Xaquib Medina Dacak, en su carácter de representante de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo.

En tanto que a la diversa recurrente Arlet Mólgora Glover, la sentencia le fue notificada el día once siguiente.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II.1. Interposición del recurso. El trece de julio de dos mil quince, presentaron este medio de impugnación, Arlet Mólgora Glover, por su propio derecho, y Xaquib Medina Dacak, en su calidad de representante de la Coalición que integran los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo.

II.2. Remisión del recurso a Sala Superior. El día catorce siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio TEPJF-SRE-SGA-2818/2015 signado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Especializada, mediante el cual remitió la demanda del presente medio de impugnación, así como la documentación atinente al mismo.

II.3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha precitada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente SUP-REP-528/2015.

II.4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente recurso no compareció tercero interesado.

II.5. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda del presente recurso; determinó el cierre de instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y su Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones V y X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia de nueve de julio de dos mil quince emitida por la Sala Regional Especializada, en el que, entre otras cuestiones, se impuso amonestación pública a

Arlet Mólgora Glover, y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hacen constar los nombres de los recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven.

Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, respecto de cada uno de los recurrentes, como se demuestra a continuación.

—Xaquib Medina Dacak, Xaquib Medina DakaK, en su calidad de representante de la Coalición que integran los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo, fue notificado de la sentencia recurrida el diez de julio de dos mil quince (el plazo corrió del once al trece de ese mismo mes).

—En tanto que Arlet Mólgora Glover fue notificada de dicha sentencia el día once siguiente (el plazo transcurrió del doce al catorce del propio mes).

La demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, el trece de julio de dos mil quince, esto es, dentro de los tres días siguientes al en que fue notificada la sentencia impugnada, a cada uno de los promoventes, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es claro, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

Legitimación y personería. El primero de esos requisitos está satisfecho, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, 109, párrafo 1, inciso a) y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y por los ciudadanos, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que deba considerarse que la ley autoriza y por tanto concede legitimación a la ciudadana Arlet Mólgora Glover, y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, que la postularon en coalición como candidata a Diputada Federal.

No es obstáculo a dicha afirmación que los partidos políticos hayan participado en coalición, pues a final de cuentas no es un ente autónomo, sino integrado a partir de los institutos políticos mencionados, y por ende, dicha coalición está legitimada para promover los medios de impugnación.

Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia 21/2002, sustentada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Xaquib Medina Dacak está facultado para promover, como representante de la Coalición que integran los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo, pues en autos se advierte que el emplazamiento al procedimiento especial sancionador se llevó a cabo precisamente con este representante.²

Además dicho carácter de representante es reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe

¹ Consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 179 y 180.

² Ver página 213 del cuaderno accesorio único.

circunstanciado, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. Se advierte que los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se les sancionó con amonestación pública; ante esta situación es evidente que tienen interés jurídico para controvertir la sentencia que los sancionó.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que la sustentan son del tenor siguiente:

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas. En su escrito el promovente afirma:

- Que el trece de abril de dos mil quince, los vecinos le informaron que un grupo de personas sin identificarse, colocaron propaganda política en la pared de su propiedad.
- Aduce que la pinta contiene la leyenda "CON ARLET YO CUENTO".
- Menciona que la propaganda electoral colocada en el inmueble de su propiedad, fue pintada sin permiso expreso alguno.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de mayo de dos mil quince, los involucrados manifestaron esencialmente:

- Negaron categóricamente la conducta denunciada, por lo que consideran que no se cometió infracción alguna.
- Mencionan que en ningún momento ordenaron o mandaron rotular la barda que se señala.
- Solicitan se realice una diligencia a efecto de corroborar que la barda objeto de controversia, no contiene propaganda electoral alguna.

- El Partido Revolucionario Institucional, además se deslinda de la realización del pintado de barda en el domicilio señalado por el quejoso.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si, se actualiza la inobservancia a los artículos 250 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la entonces candidata y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y al Verde Ecologista de México, así como, por la supuesta colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso o autorización del propietario.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria y determinación. En el expediente se cuenta con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia, en atención a la siguiente valoración probatoria.

El promovente anexó a su denuncia tres impresiones fotográficas, con las cuales pretende sustentar los hechos denunciados.

Si bien, las imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas³; ello genera un indicio de su existencia, mismo que crea convicción al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por la Junta Distrital.

En efecto, en el expediente, obra el acta circunstanciada CIRC12/JL/QR/17-04-15, instrumentada por el personal de la Junta Distrital el diecisiete de abril de dos mil quince, quien se constituyó en el domicilio, donde el promovente indicó ocurrieron los hechos materia de su denuncia.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la mencionada acta circunstanciada se desprende que se tuvo por corroborada la propaganda electoral (pinta), en la ubicación y el domicilio proporcionados por el denunciante, en la que se observaron las leyendas "CANDIDATA DE COALICIÓN PRI PVEM", "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 02", "Con Arlet MOLGORA Yo Cuento", "Trabajando por lo que más quieres; así como el logotipo o emblema del Partido Revolucionario Institucional; debajo de éste el número 27 dentro de un círculo, y las leyendas "Suplente María Hadad", www.arletmolgora.mx, "@ArletMolgoraG", seguido de los símbolos públicamente conocidos de las redes sociales denominadas "Twitter", "Facebook".

Derivado de lo anterior, quedó acreditada la colocación de la propaganda electoral a favor de la entonces candidata Arlet Mólgora Glover y de los institutos políticos en coalición.

SEXTO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la aludida Ley General, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, párrafo 1, inciso b) prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye una posibilidad para los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos y candidatos deberán abstenerse de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada salvo que cuenten con autorización escrita por el

legítimo propietario del inmueble de que se trate, por tanto, la falta de permiso actualiza la infracción.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 1744, refiere que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él.

Ahora bien, el artículo 1762 menciona que, son propiedad de los particulares todos los bienes cuyo dominio les pertenece legalmente, y de los que no puede aprovecharse nadie sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

SÉPTIMO. Caso concreto. De lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo), y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible

obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**⁴ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “[...] un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos [...]”⁵

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

⁵ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

SUP-REP-528/2015

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien está demostrada la existencia de la propaganda electoral colocada en el inmueble de propiedad privada (pinta de una barda), en principio, no hay dato para demostrar que tal situación obedezca a una orden o gestión de la entonces candidata, o de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

En efecto, mediante la verificación hecha por la autoridad, está acreditada la colocación de la propaganda electoral, en un inmueble de propiedad privada, sin que medie autorización del propietario. Al respecto, recordemos que las partes señaladas refieren en su escrito de contestación, que no ordenaron o autorizaron la pinta de la propaganda materia de controversia.

En este sentido, en el particular está acreditada la colocación de la propaganda (pinta) en un inmueble de propiedad privada, sin que medie autorización expresa del propietario; en ella se advierte la imagen y leyenda con el nombre de la candidata involucrada, así como, la leyenda: "CANDIDATA DE LA COALICIÓN PRI-PVEM", por lo que existe presunción legal que fue realizada por la entonces candidata.

En tal virtud, esta Sala Especializada, considera que Arlet Mólgora Glover es responsable de manera directa por la inobservancia al artículo 250, párrafo 1, inciso b), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables por la falta a su deber de cuidar.

Lo anterior es así porque, los partidos políticos tienen deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan con el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde a los partidos políticos involucrados, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"⁶.

OCTAVO. Calificación e individualización.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave: -Ordinaria**

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

**-Especial
-Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso b); con relación a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con la colocación de propaganda electoral (pinta de barda) en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario; por lo que, ello permite a este órgano

jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 446, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, la entonces candidata, el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Verde Ecologista de México, inobservaron las obligaciones previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la colocación de propaganda electoral (pinta de barda), en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Propaganda visible en una barda de propiedad privada, sin autorización del propietario, alusiva a Arlet Mólgora Glover, candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición **Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México**.
- **Tiempo.** Conforme a lo señalado por el promovente, así como de lo advertido del acta circunstanciada, instrumentada por personal del Consejo Distrital, se acreditó la existencia de la pinta de barda en inmueble de propiedad privada en fecha diecisiete de abril de dos mil quince.
- **Lugar.** El lugar donde se constató la pinta de barda en el domicilio señalado como calle Tihosuco, Mza 260, lote 12, colonia Proterritorio, en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo.

III. Beneficio o lucro. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

V. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo y 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la colocación de propaganda (pinta de barda) en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario, es procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el y a los Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidata como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en propiedad privada a favor del quejoso.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, al quedar acreditada la colocación (pinta de barda) en un inmueble de propiedad privada sin que medie permiso alguno del propietario, actualizándose una sola hipótesis normativa de infracción.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción. El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el

cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁷.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Arlet Mólgora Glover, entonces candidata a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede imponer a los Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, porque como vimos, también fueron partes involucradas y les resulta atribuibilidad.

Sanción que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

X. Reparación del daño.

⁷ Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Ahora bien, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, promovido por la parte actora, manifestó lo siguiente:

*“Sin embargo, a través de este oficio es mi deseo ratificar mi declaración, en la sesión celebrada el 27 de abril del año en curso y, solicitar a la autoridad de por cumplida mi solicitud, **no obstante que se ha realizado el recubrimiento de la propaganda electoral en la barda de mi hogar**, lo cual fue motivo de mi queja.*

En ese sentido, y toda vez que quedó acreditado que se ha “recubierto” la barda objeto de la controversia en el presente juicio, es improcedente ordenar su blanqueo, al estar satisfecha tal pretensión.

Cabe señalar que por cuanto hace a su solicitud de reparación del daño, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que ejerza las acciones en la vía que considere idóneas.

En ese sentido, resulta orientador por el criterio que informa, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de ocho de julio de dos mil quince, cuyo rubro es DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la conducta atribuida a Arlet Mólgora Glover, entonces candidata a diputada federal por el 02 Distrito en el estado de Quintana Roo, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Arlet Mólgora Glover, otrora candidata a diputada federal por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en Quintana Roo.

TERCERO. Se impone una amonestación pública a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

CUARTO. Agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de que no existe disposición legal que exija su transcripción en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su consulta.

QUINTO. Estudio de fondo.

Los agravios que hacen valer los recurrentes son infundados.

A. Legitimación del denunciante.

Contra lo que se alega, en autos si existen elementos de prueba respecto al derecho de Carlos Abel Estrella Córdova sobre el inmueble en el que fue pintada una de sus bardas con propaganda electoral.

Conforme al escrito de denuncia presentado el diecisiete de abril de dos mil quince⁸, Carlos Abel Estrella Córdova se ostentó como propietario de la casa habitación localizada en calle Tihosuco, manzana 260, lote 12, en la Colonia Proterritorio, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

En ese escrito, el denunciante hizo del conocimiento que: *El pasado 13 de abril del presente año, de acuerdo a información*

⁸ Ver foja 5 del cuaderno accesorio único.

proporcionada por vecinos, un grupo de personas sin identificarse y sin mediar palabra alguna, sin consultar por la presencia y/o ausencia del propietario de la casa habitación antes referida, procedieron a colocar propaganda política (con pintura) en la pared de concreto de mi propiedad, cuya dimensión posee las medidas 5.4 metros de ancho y 2.1 metros de altura; con la lectura y cito: "con Arlet yo cuento"

Seguido el trámite del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de dicha denuncia, éste culminó con la sentencia ahora impugnada, en la que se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda motivo de la denuncia. En el presente recurso ese aspecto no es materia de impugnación, de ahí que quede fuera de controversia con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se dijo al inicio de este apartado, las alegaciones de los recurrentes se sustentan fundamentalmente, en la supuesta falta de acreditación de que el denunciante sea propietario del inmueble en el que se pintó la barda.

Al respecto debe anotarse que, en las constancias del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, se aprecian los instrumentos siguientes:

—Oficio CL/PE/ECCA/JL/QROO/001/2015 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se

notifica al denunciante, que se dictó un acuerdo, en cuyos puntos Séptimo, inciso c), y Décimo se ordenó:

SÉPTIMO...C) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CIUDADANO CARLOS ABEL ESTRELLA CÓRDOVA.

Toda vez que el ciudadano quejoso exhibió copia simple de diversas documentales que relaciona con los hechos denunciados, resulta necesario requerirle para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación, presente ante esta Autoridad Electoral Nacional, **para cotejo, certificación y posterior devolución**, el original de los siguientes documentos: Cédula Catastral a su nombre, del predio ubicado en Calle Tihosuco S/N, Mza. 260, Lote 12, de la Ciudad de Chetumal, Othón P. Blanco; credencial de elector; y recibo del servicio de agua potable y alcantarillado que contiene su nombre y el domicilio por él señalado donde ubica la barda que presuntamente contiene la propaganda electoral a que alude; asimismo se le requiere para que dentro del mismo plazo indicado, presente la demás documentación idónea con que en su caso cuente, para acreditar la propiedad del inmueble en el que se ubica la barda denunciada.

...
DÉCIMO. NOTIFICACIÓN: Personalmente al ciudadano Carlos Abel Estrella Córdoba en el domicilio señalado en la copia de su credencial de elector, ubicado en C. Tabasco, 132, Col. Veracruz, C.P. 77900, Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Dicho escrito fue recibido por el destinatario, según se aprecia del acuse correspondiente, el diecinueve de abril de dos mil quince.

—Escrito presentado por el denunciante el día veintiuno siguiente, en donde cumple el precitado requerimiento y exhibe la documentación solicitada.

—Certificación que hace el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado Quintana Roo, en la que hace constar

SUP-REP-528/2015

que las copias simples son fieles y exactas respecto de sus originales consistentes en:

a) Cédula Catastral⁹, emitida por el Municipio de Othón P. Blanco, Tesorería Municipal, Dirección de Catastro, en la que se asientan, conforme a lo que interesa al presente estudio, los datos siguientes:

- TIPO DE HABITACIÓN: CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR
- RÉGIMEN DE PROPIEDAD: PARTICULAR
- FECHA DE ADQUISICIÓN: 12/12/2005
- TENENCIA: ESCRITURA PÚBLICA
- ESCRITURA PÚBLICO NÚMERO 50
- NOTARIA 23
- NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: ESTRELLA CÓRDOVA CARLOS ABEL
- DOMICILIO PARTICULAR: CALLE TIHOSUCO S/N, MZA. 260, LT 12, CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO.

b) Recibo de pago por concepto de agua y drenaje¹⁰, correspondiente al periodo de consumo 25/FEB/2015-26/MAR/2015, que emite la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

⁹ Ver foja 45 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Ver foja 46 del cuaderno accesorio único.

En el apartado correspondiente a la información del usuario se aprecia:

ESTRELLA CÓRDOVA CARLOS ABEL
C.TIHOSUCO L-12 M-260
SERVICIO AGUA POTABLE Y DRENAJE
COLONIA PROTERRITORIO II.

Las certificaciones relativas a la cédula catastral y el recibo de pago por concepto de agua y drenaje, que hacen las veces de originales, son documentales públicas al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, y por tanto, se consideran eficientes para acreditar su contenido, máxime que en el presente caso no existe elementos de prueba que lo desvirtúen, lo anterior con fundamento en los numerales 14, párrafo 4, inciso c) y 16 párrafo 2, de la citada ley general de medios.

En consecuencia, contra lo que alegan los recurrentes, es evidente que sí existen elementos de prueba eficientes para acreditar que Carlos Abel Estrella Córdova es propietario de la casa habitación sita en calle Tihosuco, manzana 260, lote 12, colonia Proterritorio, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y que por tanto, si contaba con legitimación para denunciar que: sin mediar permiso de su parte, fue pintada una de las bardas de su inmueble con la propaganda motivo de la denuncia.

De ahí lo infundado del agravio analizado.

B. Ausencia de tipicidad.

En este otro aspecto, los recurrentes argumentan que se transgrede el principio de legalidad, dado que en el caso concreto no se configuran las hipótesis normativas para sancionarlo, ya que las pruebas no son conducentes para demostrar que, **sin autorización**, se pintó la barda que dio lugar a la denuncia.

Agregan los recurrentes que aunque la Sala Regional Responsable tuvo por acreditado que fue pintada la barda con la propaganda electoral, **en ningún momento se demostró que el denunciante fuera propietario del inmueble**, por lo cual no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estos argumentos son infundados, pues a pesar de la omisión en que incurre la Sala Regional Especializada, las alegaciones referidas no dan lugar a estimar que falte la actualización del elemento normativo que refieren los promoventes, para tratar de evidenciar la falta de tipicidad.

En la especie, la autoridad responsable consideró actualizados los dispositivos siguientes:

En tal virtud, esta Sala Especializada, considera que Arlet Mólgora Glover es responsable de manera directa por la inobservancia al artículo 250, párrafo 1, inciso b), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que los partidos políticos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables por la falta a su deber de cuidar.

Esos numerales disponen a la letra:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que **medie permiso escrito del propietario**;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

***el resaltado se hace en esta ejecutoria.**

Con esas disposiciones es lógico y natural configurar la hipótesis normativa desatendida por los recurrentes, consistente en el incumplimiento a la prescripción de obtener el permiso escrito del propietario del inmueble de carácter privado, en el que los partidos políticos y candidatos pretendan colocar o fijar propaganda electoral.

Así, el elemento normativo a que hacen referencia los recurrentes es el atinente al carácter de propietario, que debe tener el titular de un inmueble para otorgar el permiso respectivo, a efecto de que los interesados en colocar propaganda electoral puedan cumplir con la normativa.

En la sentencia recurrida no se advierte que se hayan realizado las consideraciones precisas para determinar con qué elementos de prueba se acredita dicho elemento normativo.

Sin embargo, tal descuido no es de la entidad suficiente para que los agravios analizados admitan servir de base a fin de modificar o revocar la sentencia impugnada.

Esto es así, porque como se ha demostrado en el apartado anterior¹¹, a cuyas consideraciones se hace remisión a fin de evitar repeticiones innecesarias, con las certificaciones relativas a la cédula catastral y el recibo de pago por concepto de agua y drenaje, es evidente que sí existen elementos de prueba eficientes para sostener que Carlos Abel Estrella Córdova es el propietario de la casa habitación sita en calle Tihosuco,

¹¹ Véase parte final del apartado: **A. Legitimación del denunciante.**

manzana 260, lote 12, colonia Proterritorio, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y por tanto, que sí se actualiza el elemento normativo en comento.

De ahí que ante lo infundado de los agravios analizados, y por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-475/2015.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REP-528/2015

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO